

10/MAY/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 10 de mayo 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-399/18

ACTORA: Martín Carrión Santos

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TMAPS-399/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Martín Carrión Santos**, en su calidad de militante de MORENA, vía correo electrónico en fecha 6 de abril de 2018, por medio de la cual impugna “el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril de la presente anualidad respecto del proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2017-2018, en lo que corresponde exclusivamente a la candidatura por el Municipio de San Fernando Tamaulipas”.

R E S U L T A N D O

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.

- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial¹ de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.²
- IV. Con fecha 06 de abril 2018, el C. Martin Carrion Santos ingreso queja ante el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, en contra del “Dictamen del día dos de abril del 2018, de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2017-2018 y en lo que corresponde exclusivamente a la referente candidatura por el municipio de San Fernando Tamaulipas”.
- V. Con fecha 21 de abril 2018, este órgano emitió acuerdo de sustanciación de queja, por medio del cual se ordena requerir informe a la Comisión Nacional de Elecciones por medio de oficio número CNHJ-169-2018.
- VI. Con escrito de fecha 26 de abril 2018, la Comisión Nacional de Elecciones dio formal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
- VII. Una vez que se constató que se encuentra debidamente sustanciados los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los autos para emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-399/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 21 de abril 2018.

¹ Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

²CEN MORENA, “*AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA*”, *La Jornada*, numero 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, derivado de la presentación ante el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas en fecha 06 de abril 2018.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del quejoso en virtud de que tiene la calidad de peticionante y militante de este partido político.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprende el siguiente motivo de inconformidad:

I. “El dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril de la presente anualidad respecto del proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2017-2018, en lo que corresponde exclusivamente a la candidatura por el Municipio de San Fernando Tamaulipas”

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravio único el siguiente:

“La omisión de la responsable de elegir como candidato a presidente municipal por el municipio de SAN FERNANDO TAMAULIPAS a un miembro militante del partido que ésta impedido para ser candidato al puesto mencionado por no haber RENUNCIADO EN TIEMPO Y FORMA ASU PUESTO DE COORDINADOR DISTRITAL ante el CONSEJO ESTATAL del partido tal y como lo ordena al artículo 29 que a la letra dice...”

(...)

De igual manera debió renunciar ante dicho órgano, ya que el artículo 26 del código municipal para el estado de Tamaulipas en su fracción VI, que a la letra dice...

ARTÍCULO 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que

se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección..

Esto en analogía con la función pública, ya que el puesto de COORDINADOR DISTRITAL es equiparable al de un funcionario público estatal o federal, por lo cual el nombrado candidato C. MARIO ELOY OCHOA GARZA debió haber renunciado a su cargo noventa días antes de la elección, ósea a mas tardar el día tres (3) de abril, situación que a todas luces no se dio ante el órgano correspondiente; para el caso ANTE EL CONSEJO ESTATAL del partido en Tamaulipas.

*Lo anteriormente expuesto es para el quejoso la base de su derecho conculcado, ya que aspira a ser elegido como candidato a **PRESIDENTE MUNICIPAL dentro de la planilla para elegir ayuntamiento en el municipio de SANFERNANDO TAMULIPAS** por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA); esto en el razonamiento jurídico de que la responsable está obligada por ley a revocar, modificar o ratificar el acto que impugno el quejoso en su demanda intrapartidaria e impugnado en términos que causen defintivita y firmeza dentro del ámbito ordinario; en este sentido la responsable con la omisión de no verificar y valorar adecuadamente al aspirante C. MARIO ELOY OCHO GARZA, esta comisión electoral no se percató que dicho ciudadano , Funcionario del partido , no había cumplido con los requerimientos de las leyes y reglamentos que garantizan el marco jurídico electoral y con ello dar certeza de los actos que se celebran por dicha comisión y no causen agravios al partido no a los que aspiramos a ser candidatos al puesto en mención, además manifiesto que se corre grave riesgo de que dicha candidatura genere daño irreparable para participar con efectividad e igualdad de condiciones en el proceso electoral, el día de la jornada electoral y por ende tener posibilidad de obtener constancia de mayoría o plurinominal en la elección de presidente municipal, síndicos y regidores”.*

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“I.- Respecto de los **AGRAVIOS** que esgrime de manera general, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por la parte actora, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; el cual fue publicado el día dos de abril del año en curso, resulta pertinente precisar que en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicho determinación, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.*

(...)

Por lo tanto como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, ésta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y, por ende, la determinación de dicha Comisión Nacional se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

*En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos, mismos que vienen a ser aplicables al agravio que se contesta y nos ocupa:*

(...)

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018; y las Bases Operativas de Tamaulipas; procedimiento al cual el hoy actor se sometió.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales

establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargo de Elección popular a Nivel Federal y Locales 2017- 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiere que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del motivo por el que no se le consideró en el dictamen que nos ocupa, se tratan de simples manifestaciones subjetivas que carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulten totalmente improcedentes.

(...)

Ahora bien, el multicitado **DICTAMEN**, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) Se señala claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44° y 46°, inciso b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS**

PORCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017-2018, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B)** Como se desprende del contenido del citado **DICTAMEN**, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

(...)

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en la candidatura a **Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas**, el registro del compañero **MARIO ELOY OCHOA GARZA**, como aspirante a la

candidatura señalada, quien cuenta con estudios de Normal Superior, con especialidad en Lengua y Literatura española; se ha desempeñado aproximadamente 33 años como Profesor en los niveles de primaria y secundaria. Asimismo, ha ocupado diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; ha participado en diversas campañas electorales; Consejero Nacional de Morena, candidato a Diputado Federal; es militante y Afiliado a Morena, Es un compañero que ha participado activamente en el movimiento; razón por la cual, conoce las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de su Municipio; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos extractos de la sociedad en el Estado de Tamaulipas y particularmente en el Municipio de referencia. Es fundador del partido, participó activamente en la defensa del petróleo y en la conformación de protagonistas del cambio verdadero; con lo cual, ha contribuido a la consolidación de MORENA en dicha municipio.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de Morena.

- II.** *Por otro lado, respecto de las aseveraciones de la parte actora en el sentido de que el candidato aprobado no cumple con los requisitos, es oportuno señalar que contrario a dichas manifestaciones, el ciudadano **MARIO ELOY OCHOA GARZA**, se registro en tiempo y forma en el proceso de selección interna de candidatos de morena, en términos de lo previsto en la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVELL FEDERAL Y LOCALES 2017 – 2018; y las Bases Operativas para el Estado de Tamaulipas; cumpliendo con los*

requisitos documentales y de elegibilidad previstos en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, es fundamental señalar que el quejoso hace afirmaciones contradictorias e incongruentes, por un lado señala que **MARIO ELOY OCHOA GARZA**, se desempeñó como **Coordinador Distrital** y en otra parte manifiesta que fue **Enlace Distrital**, por lo que resulta necesario precisar lo siguiente:

- a) Como es del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, la figura de **Coordinación Distrital**, es un órgano estatutario, en términos de lo previsto por los artículos 14, letra e.; 14 Bis, inciso D, numeral 2; 29, letra f., y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena; **la cual es electa mediante asambleas y/o congresos distritales locales o federales**; razón por la cual, resulta totalmente errónea la afirmación del quejoso en el sentido de que el C. **MARIO ELOY OCHOA GARZA**, fue nombrado coordinador distrital en el distrito 3 de Tamaulipas, en el mes de noviembre de 2016, ya que **dicho órgano no se constituye a partir de una designación o nombramiento.**
- b) Una vez realizada la búsqueda correspondiente y consultada la Secretaría de Organización del CEN, **no se encontró antecedente documental de que el MARIO ELOY OCHOA GARZA, haya sido electo como Coordinador Distrital en el Distrito 3, de Tamaulipas.**
- c) Asimismo, es oportuno señalar que en términos de lo previsto por el artículo 12, del Estatuto de Morena, debe separarse con la anticipación que la ley señala, quien desempeñe un cargo de dirección ejecutiva dentro del partido, situación que no se actualiza en el presente asunto.

3.3. DEL ESTUDIO DE FONDO. Respecto al agravio “El dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril de la presente anualidad respecto del proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2017-2018, en lo que corresponde exclusivamente a la candidatura por el Municipio de San Fernando Tamaulipas” se señala lo siguiente:

Del estudio de las constancia que forman el expediente al rubro indicado, se desprende que el impugnante le causa agravio el dictamen de la Comisión

Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril de la presente anualidad en lo que corresponde exclusivamente a la candidatura por el Municipio de San Fernando Tamaulipas.

Lo anterior por diversos motivos expuestos por el hoy impugnante el C. Martín Carreón Santos:

“La omisión de la responsable de elegir como candidato a presidente municipal por el municipio de SAN FERNANDO TAMAULIPAS a un miembro militante del partido que ésta impedido para ser candidato al puesto mencionado por no haber RENUNCIADO EN TIEMPO Y FORMA ASU PUESTO DE COORDINADOR DISTRITAL ante el CONSEJO ESTATAL del partido tal y como lo ordena al artículo 29 que a la letra dice...”

(...)

En relación a lo anterior es indiscutible que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado; por lo que se debe de expresar el precepto legal aplicable al caso en concreto y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad que en este caso es la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica y que pueden causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la norma, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto que le pudiera causar molestia alguna. Por lo que para mayor robustecimiento se cita la siguiente jurisprudencia.

***“Partido del Trabajo
vs.
Tribunal Local Electoral del Poder
Judicial del Estado de
Aguascalientes
Jurisprudencia 5/2002***

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y **motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.”

En consecuencia de lo anterior el Dictamen hoy impugnado se encuentra debidamente fundado el acto realizado por la Comisión Nacional de Elecciones; y del cual el hoy quejoso tiene conocimiento de las facultades que dicho órgano tienen y que emanan del estatuto de MORENA, de igual forma expresa de una forma clara las razones lógico jurídicas, particulares e inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto. Y toda vez que el órgano facultado para llevar a cabo las elecciones interna de MORENA, según lo establecido por el estatuto de MORENA es la Comisión Nacional de Elecciones y aunado a lo anterior, dicho órgano realizo consulta a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en la cual no encontró antecedente documental en la cual el C. Mario Eloy Ochoa Garza, haya sido electo Coordinador Distrital en el Distrito 3, de Tamaulipas, es por lo cual el dictamen que hoy se impugna se da a raíz de la valoración, argumentación y fundamentación del órgano encargado de llevar a cabo el proceso electoral interno. Por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera fundado y motivado el acuerdo emitido por dicha Comisión.

Aunado a lo anterior debe respetarse el principio de autodeterminación que todo instituto político ejerce bajo las facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aun cuando el acto de autoridad resulta debidamente fundado y motivado bajo las facultades que se le otorgan a dicha Comisión Nacional de Elecciones dentro del estatuto de MORENA, por lo que los agravios que hoy expone el actor C. Martín Carreón Santos, resultan inoperantes para acreditar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos en el recurso de queja interpuesto por el C. **Martín Carreón Santos**, en términos de lo establecido en el considerando 3.3. de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **Martín Carreón Santos**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera